

TC GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL

DIRECTORES

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 84 / DICIEMBRE 2014

Especial

LAS SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 2014

¿Es constitucional la nueva Ley Laboral Juvenil?

El desistimiento en materia procesal penal y su tratamiento por el Tribunal Constitucional

Supuestos de discriminación en la publicidad comercial

Admisión a colegios religiosos: ¿puede condicionarse por el estado civil de los padres?

Límites a la actuación de la prueba prohibida

Derecho al plazo razonable del agraviado

Nueva regulación del uso de la fuerza

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Revisión por el TC del rechazo de medios impugnatorios en el proceso penal

Improcedencia del amparo para cuestionar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Legitimidad procesal en el proceso de amparo

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

40
autores

ENTRE OTROS:

Samuel Abad Yupanqui
Carlos Blancas Bustamante
Ricardo Beaumont Calligos
Susana Castañeda Otsu
Carlos Hakansson Nieto
Luis Castillo Córdova
Omar Cairo Roldán

GACETA
JURIDICA



Los requisitos para declarar un estado de cosas inconstitucional

Carlos HAKANSSON NIETO*

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Dagner Lizith Díaz Chiscul contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional declare un estado de cosas inconstitucional. ¿Qué debemos entender por esta institución? ¿Cómo se configura? El contenido de las resoluciones número 001-2009-DIREDUD-PNP-CH/Sec y la 855-2009-DIREDUD-PNP que determinaron considerar como infracción la declaración de paternidad en una institución educativa policial, nos ayudará a explicar los elementos que deben concurrir para poder configurarse un estado de cosas inconstitucional.

Para comenzar el comentario, el llamado estado de cosas inconstitucional se configura como producto de una sucesión de hechos, acciones u omisiones que dan lugar a una múltiple vulneración de derechos fundamentales. Se trata pues de hechos, acciones u omisiones que pueden provenir de una autoridad pública, de un problema de tipo estructural producido por una autoridad en particular o que también puede involucrar a la organización y funcionamiento del Estado, lo cual estaría calificado como el ejercicio de una política pública que produce la vulneración los derechos humanos. En ese sentido, de acuerdo con los

argumentos del Máximo Intérprete de la Carta Magna en la sentencia que comentamos, los elementos que determinan el llamado estado de cosas inconstitucional pueden agruparse de la siguiente manera:

A) **Primer elemento.** La vulneración de varios derechos fundamentales que afecta a un significativo número de personas. En el presente caso, el Tribunal Constitucional argumenta que las resoluciones del Consejo de Disciplina

El Tribunal Constitucional, como defensor de la constitucionalidad, debe realizar todo lo que esté a su alcance para lograr conservar la unidad y supremacía de la Carta Magna. ”

Nº 001-2009-DIREDUD-PNP-CH/Sec y la Resolución Directoral Nº 855-2009-DIREDUD-PNP, afectan los derechos fundamentales al debido proceso (concretamente el principio de inocencia y valoración de la prueba), el derecho a no ser discriminado a la educación y al libre desenvolvimiento de la personalidad.

* Doctor en Derecho (Universidad de Navarra), profesor de Derecho Constitucional e Integración (Universidad de Piura), Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea).
1 CIE Exp. Nº 01126-2012-PA/TC (fundamento jurídico 25).

Si bien, como afirma el Tribunal, las escuelas policiales y militares tienen regímenes educativos y de formación distinta, acorde con las necesidades y exigencias que son propias de sus instituciones, en un Estado constitucional de Derecho no pueden existir zonas de indefensión para la realización de los derechos fundamentales y la observancia de las garantías del debido proceso, el cual tiene un amplio ámbito de protección sobre cualquier tipo de proceso y procedimiento, sean estos administrativos o entre particulares.

B) **Segundo elemento.** La prolongada omisión de las autoridades públicas para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la falta de expedición oportuna de las medidas legislativas o administrativas que sean necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

En este caso, se trata de omisiones que llevan a que el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo garante de los derechos, afirme que “ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado o por ser madre, ni tampoco impedirselo a quien es padre de un niño o niña”¹; un argumento que implica la necesidad de una revisión por parte del poder ejecutivo de los reglamentos de admisión de las instituciones militares y policiales, cuyas disposiciones regulatorias también deben estar en armonía con la

plena realización de los derechos fundamentales.

- C) **Tercer elemento.** La existencia de un problema de carácter social que compromete la intervención de varias entidades para la adopción de un conjunto de acciones y que demanda un esfuerzo presupuestal extraordinario.

Nos encontramos ante otro elemento que debe concurrir para poder configurarse un estado de cosas inconstitucional; al respecto, en la misma resolución del Colegiado se manifiesta esta sensibilidad cuando el máximo garante de los derechos sostiene que "(...) no escapa para el Tribunal Constitucional que, por su naturaleza, las escuelas policiales tienen regímenes educativos y de formación distintos a las que corresponden a instituciones de otro tipo, acordes a las exigencias que son propias del tipo de información que imparten; en ese sentido, el establecimiento de faltas o sanciones que pueden llevar a la separación de un estudiante, ante hechos que objetivamente pueden ser

verificados, tiene sustento constitucional, como lo ha expresado el Tribunal en su jurisprudencia (SSTC Exps. N°s 03840-2012-PA/TC y 01668-2011-PA/TC, entre otras)². No obstante, sería una vulneración al derecho de libre desarrollo de la personalidad, que las mismas instituciones impidan que una persona pueda tener hijos y ejercer la paternidad o maternidad, según sea el caso, afectando como persona humana sus dimensiones tanto individual, social, cultural y trascendente.

- D) **Cuarto elemento.** La necesidad de evitar un aumento de la carga procesal, la cual se producirá si todos los ciudadanos afectados por el mismo problema acudieran a los procesos constitucionales para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

El Tribunal aborda este elemento cuando en la parte resolutive de la sentencia, además de declarar el estado de cosas inconstitucional que la declaración de paternidad o maternidad en una institución, policial o militar, se constituya en una falta o argumento que conlleve una sanción administrativa,

decide ordenar expresamente que "las instituciones educativas policiales o militares se abstengan de imponer sanciones o de considerar un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes"³. Una disposición que protegerá a la persona de una clara afectación al pleno ejercicio del desarrollo de la personalidad, dando por resuelta la controversia constitucional y evitando casos similares en el futuro.

El Tribunal Constitucional, como defensor de la constitucionalidad, debe realizar todo lo que esté a su alcance para lograr conservar la unidad y supremacía de la Carta Magna frente a las demás normas como también al ejercicio arbitrario del poder de los funcionarios, instituciones públicas y frente a la misma realidad social que puede propiciar estados de clara indefensión a los derechos fundamentales. Por estas razones, el Colegiado tiene competencia para declarar el estado de cosas inconstitucional y tomar las medidas necesarias para que sus resoluciones consoliden la eficacia material y aplicabilidad directa de la Constitución. ■

2 Cfr. Exp. N° 01126-2012-PA/TC (fundamento jurídico 27).

3 Cfr. Exp. N° 01126-2012-PA/TC (párrafo segundo de la parte resolutive).